



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE VERACRUZ-Llave
FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA
LA ATENCIÓN DE DELITOS
AMBIENTALES Y CONTRA LOS ANIMALES



Recibi. Lic. Thania Cambara Chiunti
23/09/2022 12:15 h *Thanti*

JUZGADO DE PROCESOS
DE DISTRITO JUDICIAL
XALAPA, VERACRUZ

LIC. THANIA CAMBARA CHIUNTI
FISCAL ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE
DELITOS AMBIENTALES Y CONTRA LOS ANIMALES
Círculo Guízar y Valencia, número 707, Col. Reserva Territorial
XALAPA, VERACRUZ

ASUNTO: SE LIBRA
ORDEN DE APREHENSIÓN

PROCESO PENAL: 336/2022
OFICIO NUM: JPPPO-s6/10876/2022
MESA: I Control - HEFA

HAGO SABER A USTED que en los registros de la carpeta judicial relativa al **Proceso Penal 336/2022**, del índice de este Juzgado en la Etapa de Control, que se instruye en contra de **TITO DELFÍN CANO** por la probabilidad de que haya intervenido en la comisión del hecho señalado por la ley como **DELITOS AMBIENTALES cometido en agravio de LA SEGURIDAD COLECTIVA**, se dictó una resolución que a la letra dice. -----

"...EN LA CONGREGACIÓN DE PACHO VIEJO, VERACRUZ, PERTENECIENTE AL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA, VERACRUZ, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. -----

V I S T O el oficio FGE/FEDAYCA/18024/2022, recibido en este órgano de control jurisdiccional el veintitrés de septiembre del presente año a las diez horas con cincuenta y un minutos, signado por la licenciada **Thania Cambara Chiunti, Fiscal Especializada para la Atención de Delitos Ambientales y Contra Los Animales**, mediante el cual viene solicitando se gire **ORDEN DE APREHENSIÓN** en contra del **C. TITO DELFIN CANO**, a quien atribuye la posible comisión del hecho que la ley señala como **DELITOS AMBIENTALES EN CONTRA DE LA SEGURIDAD COLECTIVA** previsto y sancionado en el artículo 259 fracciones I y III del Código Penal para el Estado de Veracruz. **Al efecto, con el oficio fórmese el proceso penal número 336/2022 de la ponencia de la sexta Sala de este Juzgado de Control de este Distrito Judicial**; y a fin de resolver lo que corresponde a derecho, respecto a la solicitud de la mencionada fiscalía, se procede a efectuar conforme al análisis siguiente. -----

RESULTANDO

ÚNICO. Mediante oficio FGE/FEDAYCA/18024/2022, recibido en este órgano de control jurisdiccional el veintitrés de septiembre del presente año a las diez horas con cincuenta y un minutos, signado por la licenciada **Thania Cambara Chiunti, Fiscal Especializada para la Atención de Delitos Ambientales y Contra Los**

Animales, solicitó se gire la correspondiente ORDEN DE APREHENSIÓN en contra de TITO DELFIN CANO, a quien atribuye la probable intervención en la comisión del hecho que pudieran ser constitutivos de DELITOS AMBIENTALES EN CONTRA DE LA SEGURIDAD COLECTIVA previsto y sancionado en el artículo 259 fracciones I y III del Código Penal para el Estado de Veracruz.

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA.- Es la facultad que tienen las autoridades, en especial las Jurisdiccionales para conocer de un hecho en el fondo y sus colaterales diversos; en éste tenor, éste Juzgado de Control de éste Distrito Judicial, con fundamento en lo que disponen los artículos 116 fracción III de Nuestra Carta Magna; 55 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 20 fracción I, 133 fracción I y 134 fracciones I y IV del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como los diversos numerales 47 fracción I, 48 fracción I y 50 fracciones VI, X Y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer de los hechos que motivaron este proceso penal pues se trata de hechos cometidos dentro de la jurisdicción territorial de este Distrito Judicial.

II.- ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN.

El mandamiento de Aprehensión solicitado por la Institución del Ministerio Público Investigadora se funda en el **artículo 16 de la Constitución Federal**, el cual en su tercer párrafo textualmente dice lo siguiente:

“... Artículo 16. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido este hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...”

De igual manera, el **artículo 141 párrafo primero, y fracción III, en sus párrafos primero, tercero y cuarto**, del Código Adjetivo Penal vigente en la época de los acontecimientos, dice:

“... Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que

establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de Control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar: (...)

III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de la cautela.

(...)

También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de libertad.

La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia..."".

En consecuencia, del enlace armónico y sistemático de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 141 párrafo primero fracción III, 142 y 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que los requisitos para el libramiento de una Orden de Aprehensión son:

- a) Que ella sea ordenada por autoridad competente;**
- b) Que preceda denuncia o querrela;**
- c) Que se trate de un hecho que la Ley señale como delito;**
- d) Que sea sancionado con pena privativa de libertad;**
- e) Que obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho; y**
- f) Que exista la probabilidad de que el activo lo cometió o participó en su comisión.**

También podemos establecer que del numeral 141 fracción III párrafo cuarto del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierten diversas formas de

conducción al proceso penal, de inicio, y se colige que el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

- a).- Citatorio al imputado para la audiencia inicial;
- b).- Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y
- c).- Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de **cautela**.

Del análisis anterior, es dable concluir que, la orden de aprehensión (como forma de conducción del imputado a proceso) tiene un carácter excepcional porque su procedencia sólo se actualiza por desacato del imputado o bien, porque el Ministerio Público demuestre la necesidad de **cautela**.

Al efecto, del escrito de solicitud de orden de aprehensión que hace llegar a este órgano jurisdiccional la fiscal **Especializada para la Atención de Delitos Ambientales y Contra Los Animales**, se advierten los datos de prueba con los cuales justifican tanto la posible existencia del hecho que la ley califica como DELITOS AMBIENTALES EN CONTRA DE LA SEGURIDAD COLECTIVA previsto y sancionado en el artículo 259 fracciones I y III del Código Penal para el Estado de Veracruz, así como la posibilidad de que TITO DELFIN CANO, haya participado en su comisión, a título de dolo como autor material directo conforme a lo dispuesto en los artículos 21 párrafo segundo y 37 del Código Penal vigente, pues en el presente caso, con los datos aportados se advierte la existencia de una denuncia sobre un hecho que la ley señala como delito sancionado con pena privativa de libertad, así como que existe la necesidad de cautela toda vez que del oficio SSP/DGPRS/SMC/ERP/4134/2022 de fecha 20 de septiembre de 2022 signado por la Lic. Karen Verónica Gutiérrez Ortiz, Subdirectora de Medidas Cautelares, se desprende que el ciudadano Tito Delfín Cano presenta un alto riesgo y peligro para sustraerse de la acción de la justicia, de permanecer oculto y de comparecer, ya que existen suficientes factores que determinan estos riesgos lo cual se debe valorar y ponderar en el momento procesal oportuno. Dicho comportamiento representa un alto riesgo para la sustracción del evaluado, toda vez que su comportamiento antisocial y antijurídico deja entrever su nulo respeto ante la autoridad, así como nula disposición de someterse ante una medida cautelar y/o citación. Por ende, de ser citado para formular imputación en libertad, existe la **ALTA PROBABILIDAD QUE EL CIUDADANO TITO DELFÍN CANO, NO COMPAREZCA A LA CITACIÓN QUE EL**

ÓRGANO JURISDICCIONAL REQUIERA, existiendo también la posibilidad de que al tener conocimiento de esta citación opte, lejos de comparecer, por evadir o sustraerse de la acción de la justicia, actualizándose de esta forma los requisitos previstos en el artículo 16 párrafo tercero de la Constitución General de la República y 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al advertirse la necesidad de cautela por tratarse de un un hecho que la ley señala como delito sancionado con pena privativa de libertad, como a continuación se pasa a demostrar: -----

En efecto existe denuncia de un hecho que la ley señale como delito; sancionado con pena privativa de libertad, como lo establece el **artículo 259** fracciones I y III del Código Penal que señala: *Se impondrán de uno a seis años de prisión y multa de trescientos a quinientos días de salario a quien, sin contar con los permisos, licencias o autorizaciones correspondientes o sin aplicar las medidas de previsión o de seguridad adecuadas:*

I. *Descargue o arroje contaminantes que deterioren la atmósfera o provoquen o puedan provocar daños graves a la salud, la flora o, en general, los ecosistemas cuya conservación o preservación sea competencia de las autoridades estatales o municipales;...*

III.-*Trate, almacene, arroje o evacue desechos u otras sustancias o materiales contaminantes, apartándose de los tratamientos prescritos o autorizados por disposiciones legales o administrativas, causando o pudiendo causar daños graves a la salud o a los ecosistemas a que se refiere la fracción I de este artículo;*

Además, obran datos que establecen que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el investigado lo cometió o participó en su comisión.

Lo anterior, derivado de los datos de prueba aportados a este órgano jurisdiccional, de los que se advierte que derivado de la nota periodística que circulo en redes sociales con el linK <https://www.alcalorpolitico.com/información/clausuran-basurero-de-tierrablana-alcaldia-pago-por-operación-irregular-30000266.html#.XZ54AdlzYdU>; y fueron asegurados camiones de recolección que no contaban con los servicios respectivos, ya que la Procuraduría del Medio Ambiente (PMA) clausuró el tiradero a Cielo Abierto del Municipio de Tierra Blanca, pues al ser intervenido este no cumplía con la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, pues causa un daño ambiental provocando impactos ambientales severos y negativos causando contaminación del suelo y agua subterránea y superficial, por el exceso de residuos solidos urbanos y ausencia de manejo especial, poniendo en riesgo la salud humana, al encontrarse estos residuos vertidos en el sitio,

considerados bajo la norma ambiental NOM-087-ECOL-SSA1-2002, residuos peligrosos biológico infecciosos, lo que derivó a un daño ambiental de carácter irreversible,

Con base en dicha información y demás datos aportados a este juzgado, se advierte que la fiscalía logra establecer la existencia de un hecho que la ley señala como DELITOS AMBIENTALES EN CONTRA DE LA SEGURIDAD COLECTIVA previsto y sancionado en el artículo 259 fracciones I y III del Código Penal para el Estado de Veracruz

Lo anterior es así, pues como ya se anunció, los datos de prueba expuestos por la fiscalía especializada en su escrito de cuenta, con los que sustenta los hechos y que según constan en la carpeta de investigación FGE/FEDAYCA/D.A./C.I./79/2019 Y SU ACUMULADA FGE/FEDAYCA/D.A./C.I./16/2020,, son los siguientes:- - - - -

1.- Se cuenta con el dato de prueba consistente en el número de oficio 245/2019, derivado del expediente 1/E/19, signado por el Ing. Patricio Aguirre Solís en ese entonces presidente Municipal Constitucional de Tierra Blanca, Veracruz, mediante el cual informa lo siguiente: Que efectivamente la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente clausuró en este Municipio un tiradero a cielo abierto.- Que en fecha 19 de febrero del 2016, mediante sesión extraordinaria de cabildo No. 106 BIS, se aprobó concesionar, previa aprobación del H. Congreso del Estado, a favor de la Empresa COMERCIALIZADORA BERTOCAL DEL SUR S. R. L. DE C. V. el servicio de recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos en el Municipio por un plazo de 10 años, como se acredita con la copia certificada de dicha Acta, que se anexa.

Mediante oficio 112 de fecha 18 de julio del 2017, el anterior presidente municipal Ing. Saúl Lara González, le envió en ese entonces a la C. Diputada María Elisa Manterola Sainz, Presidenta de la Mesa Directiva Del H. Congreso del Estado de Veracruz, La propuesta original de contrato de prestación de servicios entre el Ayuntamiento y la citada empresa, para la concesión citada, con la finalidad que fuera discutida y aprobada dicha concesión.- No omito manifestar que dicha empresa COMERCIALIZADORA BERTOCAL DEL SUR S.R.L.DE C. V. viene prestando el servicio de recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos en este Municipio de Tierra Blanca Veracruz a través de un contrato de prestación de servicios firmado por el Presidente y Síndico Municipal de la administración pasada 2014-2017; mismo que se firmó en fecha 23 de mayo de 2017, como lo demuestro con la copia certificada que se anexa.

2.- Se cuenta con el dato de prueba de acta de sesión de cabildo número 106 Bis, de fecha 19 de febrero de 2016, llevada a cabo por los ciudadanos Ing. Saúl Lara

González, residente municipal constitucional, C. Edmundo conde Hernández, síndico único, Gregorio murillo Uscanga, profesora Lidia Celina Hernández Arlandiz, C. Maribel Domínguez Herrera, C. Olegario González Juárez, C. Ernesto virgen mata, MVZ. Luis Sánchez Calvo, C. Verónica Delfín Sastre, Profesor Carlos Gregorio Conde.

3.- Se cuenta con el dictamen pericial número de registro XAL-S-21997/2019, número de oficio XAL-D-2820/2020, signado por el Lic. Julio Cesar Gabriel Sánchez, Lic., En Ingeniería ambiental perito, conclusiones: primera el relleno sanitario ubicado en el municipio de tierra blanca, no es un relleno sanitario como lo marcan las normas en materia la norma NOM/083/SEMARNAT/2003. Segunda: si existe daño ambiental.

4.- DOCUMENTAL MEDIANTE OFICIO PMAVER/DJ/OF-032/2021 DE FECHA 23 de febrero de 2021 signado por la subprocuradora de asunto jurídicos de la procuraduría estatal de protección al medio ambiente, mediante el cual informa en lo que nos interesa que en el lugar destinado como basurero ubicado en calle camino al jícaro carretera a San Joaquín del municipio de Tierra Blanca, Veracruz **existe daño irreversible del equilibrio ecológico y protección al ambiente.**

5.- Documental consistente en el oficio número SEDEMA/DJ-244/2020 de fecha 15 de septiembre del año dos mil veinte, signado por el Director Jurídico de la Secretaría del Medio Ambiente, a través del cual informa al Fiscal encargado de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Ambientales y contra los Animales, que remite copia certificada del oficio SEDEMA/DGCCEA/5524/2020 de fecha 14 de septiembre del año dos mil veinte, mediante el cual se dio contestación a la información solicitada mediante oficio FGE/FEDAYCA/491/20S0.

6.- Documental consistente en copia certificada del oficio SEDEMA/DGCCEA/5524/2020 de fecha 14 de septiembre del año dos mil veinte, signado por el LIC. FRANCISCO LUIS MORENO QUIROGA, Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental, mediante el cual informa: **I)** Que remite copia certificada del oficio SEDEMA/DGCCEA/RS-7154/2019 de fecha 08 de noviembre del 2019, de asunto: Resolutivo condicionado para el Saneamiento y Clausura del sitio de disposición final del Municipio de Tierra Blanca, Ver., dirigido al Ing. Patricio Aguirre Solís, Presidente Municipal de Tierra Blanca, Ver.; **II)** Que la resolución mencionada en el punto inmediato anterior, **sí fue emitida a efecto de resolver los autos del Proyecto Ejecutivo "Programa Ambiental con Medidas de Mitigación y Compensación ambiental del Tiradero a cielo abierto" del municipio de Tierra Blanca, ubicado en la fracción 2, que ampara la parcela número 47Z-1P1/1 del ejido de Tierra Blanca, en el municipio de Tierra Blanca, Veracruz.; III)** Se remite copia certificada del Proyecto "Programa

Ambiental con Medidas de Mitigación y compensación Ambiental del Tiradero a cielo abierto" del municipio de Tierra Blanca, ubicado en la fracción 2, que ampara la parcela número 47Z-1P1-/1 del ejido de Tierra Blanca, en el municipio de Tierra Blanca, Veracruz. **IV)** Se comunica que la presentación del Proyecto Ejecutivo fue por conducto del ING. PATRICIO AGUIRRE SOLÍS, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Tierra Blanca, Veracruz, remitiendo copia certificada del oficio No. 201, de fecha 08 de octubre de 2019... **VI)** Que el tiempo que se estableció para la ejecución del Proyecto Ejecutivo fue de 8 meses y presenta un avance del 65%. **VII)** Que corresponde a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente...**VIII)** Que la emisión de la resolución tuvo la finalidad de que la aplicación del Proyecto ejecutivo denominado "Programa Ambiental con Medidas de Mitigación y Compensación Ambiental del Tiradero a cielo abierto del municipio de Tierra Blanca, ubicado en la fracción 2, que ampara la parcela número 47Z.1P1/1 del ejido de Tierra Blanca, en el municipio de Tierra Blanca, Ver.", ayude a mitigar el impacto ambiental ocasionado por el mal manejo de los residuos sólidos urbanos en el sitio de disposición final.

7.- Documental consistente en el oficio número SEDEMA/DGCCEA/RS-7154/2019 de fecha 08 de noviembre de 2019, que contiene la Resolución Proyecto ejecutivo denominado "Programa Ambiental con Medidas de Mitigación y Compensación Ambiental del Tiradero a cielo abierto del municipio de Tierra Blanca, ubicado en la fracción 2, que ampara la parcela número 47Z.1P1/1 del ejido de Tierra Blanca, en el municipio de Tierra Blanca, Ver.", en los siguientes términos: *"PRIMERO.- El H. Ayuntamiento de Tierra Blanca deberá, como sujeto obligado realizar los trabajos de saneamiento y clausura, del tiradero a cielo abierto ubicado en la frac 2 parcela No. 47Z-1P1/1 del ejido Tierra Blanca, Municipio de Tierra Blanca, e iniciar los trabajos conforme al proyecto presentado y a los términos establecidos.- SEGUNDO.- Los trabajos de saneamiento y clausura señalados en la presente, deberán de realizarse dentro de un programa de trabajo para 8 meses en tanto el H. Ayuntamiento queda obligado a realizar paralelamente un proceso para la construcción e inicio de operación de un relleno sanitario.- TERCERO.- Para el uso temporal de una fracción del predio como estación de transferencia, ésta se realizará solo mediante previo acuerdo y autorización de la Procuraduría Estatal de Medio y conforme a las recomendaciones que para el caso emita esta Secretaría de Medio Ambiente, así como a los términos XVIII y XIX establecidos en el presente resolutivo.- CUARTO.- Con fundamento en lo que dispone el artículo 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del -estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicado supletoriamente a la Ley Número 62 estatal de Protección Ambiental,*

notifíquese por oficio al promovente, en el domicilio que tiene señalado para tal efecto, de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo, debiéndose agregar la partida de correo a los presentes autos para constancia..."

8- DOCUMENTAL.- Consistente en las copias certificadas **del expediente administrativo número PMAVER/DJ/EXP-102/2019**, del índice del Departamento Jurídico de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente del Estado de Veracruz, iniciado con motivo de la denuncia ciudadana con número de folio DC-0111, por la problemática "Tiradero de Basura a cielo abierto", en contra del Ayuntamiento de Tierra Blanca y/o quienes resulten responsables.

9- EXPEDIENTE DENTRO DEL CUAL SE ENCUENTRA INMERSO ENTRE OTROS LO SIGUIENTE:

1.- PROYECTO EJECUTIVO DEL PROGRAMA AMBIENTAL CON MEDIDAS DE MITIGACIÓN Y COMPENSACIÓN AMBIENTAL DEL TIRADERO A CIELO ABIERTO PROPIEDAD DEL H. AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, VER.

2.- ACUERDO DE FECHA 14 DE ENERO DE 2020, RECAIDO A LA SOLICITUD DEL ESCRITO DEL ING. PATRICIO AGUIRRE SOLIS, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, VER., POR EL CUAL SE RESOLVIO LO SIGUIENTE:

A. SE NIEGA EL PERMISO SOLICITADO, RELATIVO A LA ACTIVIDAD DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS, EN VIRTUD DE QUE EL SITIO UBICADO EN CAMINO AL JICARO Y CARRETERA A SAN JOAQUIN FUE CLAUSURADO DEFINITIVAMENTE.

B. SIN QUE HAYA INCOVENIENTE ALGUNO PARA QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, VER., REALICE UNICAMENTE LA OPERACIÓN DE SANEAMIENTO AL TIRADERO A CIELO ABIERTO CAMINO AL JICARO Y CARRETERA A SAN JOAQUIN, DE TIERRA BLANCA, VER.

3.- EL PROGRAMA DE REMEDIACIÓN AMBIENTAL DEL BASURERO A CIELO ABIERTO. PROPIEDAD DEL H. AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, VER.

4.- ACUERDO DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2020, POR EL QUE SE DICTO RESOLUCIÓN DENTRO DE EXPEDIENTE PMAVER/DJ/EXP-051/2019, DEL ÍNDICE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE VERACRUZ, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA CIUDADANA CON NÚMERO DE FOLIO DC-111 y DC- 118, EN CONTRA DE LA MORAL, "COMERCIALIZADORA BERTOCAL DEL SUR, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE" Y/O REPRESENTANTE LEGAL,

Y/O APODERADO LEGAL Y/O PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O QUIEN O QUIENES RESULTE RESPONSABLES DE LAS ACTIVIDADES DE RECOLECCIÓN, TRASLADO DISPOSICIÓN FINAL Y CONFINAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS Y RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL DEL MUNICIPIO DE TIERRA BLANCA, VER. EN EL QUE SE RESOLVIÓ EN LO CONDUCENTE LO SIGUIENTE:

A.- ES PROCEDENTE INSTAURAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LA INFRACCIÓN DE LA MORAL "COMERCIALIZADORA BERTOCAL DEL SUR, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE"

B.- IMPOSICIÓN COMO SANCION ECONOMICA DE \$3,500,000.00 A LA EMPRESA "COMERCIALIZADORA BERTOCAL DEL SUR, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE".

C.- SE CONDENA A LA MORAL "COMERCIALIZADORA BERTOCAL DEL SUR, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE" A LA REMEDIACIÓN DEL SITIO CONTAMINADO.

D.- REQUERIR AL AYUNTAMIENTO DE TIERRA BLANCA, VER., POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL IGNG. PATRICIO AGUIRRE SOLÍS, INICIE LOS PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCACIÓN DE LA CONCESIÓN CELEBRADA ENTRE EL AYUNTAMIENTO CON LA MORAL "COMERCIALIZADORA BERTOCAL DEL SUR, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE"

Por lo que, derivado de los datos de prueba que ya se reseñaron y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que suscitaron los hechos que conforman el mundo factico de la investigación realizada por la fiscalía, se desprende que se transgreden bienes jurídicos tutelados como es la seguridad colectiva, tutelada precisamente por los DELITOS AMBIENTALES EN CONTRA DE LA SEGURIDAD COLECTIVA, por lo que con fundamento en lo señalado por los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz; 141 fracción III párrafos tercero y cuarto, 142 penúltimo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, resulta procedente se gire la correspondiente **ORDEN DE APREHENSION** en contra de **TITO DELFIN CANO** toda vez que la fiscalía acreditó la necesidad de cautela, y aunado a ser hechos de los que ameritan pena privativa de libertad ya que el atendiendo al bien jurídico tutelado en este caso la seguridad colectiva Y EL OFICIO DE LA Unidad de Medidas Cautelares existe el temor fundado de que TITO DELFIN CANO se sustraiga de la acción de la justicia, es por ello que resulta procedente la solicitud de la fiscalía en cuanto a la necesidad de dicha cautela, al ser el medio idóneo de conducción hacia el órgano jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Este **Juzgado de Control del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz;** previo análisis de los registros que integran éste proceso penal, de conformidad al mandamiento solicitado por la **Fiscal Especializada para la Atención de Delitos Ambientales y Contra Los Animales, ordena librar la correspondiente orden de aprehensión** en contra de TITO DELFIN CANO, al existir la necesidad de cautela. Lo anterior, para la continuación del presente proceso penal. -----

SEGUNDO.- El mandamiento Judicial de que se habla deberá entregarse a la Fiscalía que la solicitó, quien la ejecutará por conducto de la policía; en la inteligencia que una vez localizado el investigado deberá ser puesto a disposición en el recinto oficial de éste Tribunal de manera física y material, informando a esta autoridad acerca de la fecha, hora y lugar en que ésta se efectuó, también deberá informar de inmediato al Ministerio Público sobre la ejecución de la orden de aprehensión para los efectos legales procedentes.-----

TERCERO. - Se suspende el procedimiento en que se actúa, hasta el momento que se logre la ejecución del mandamiento judicial librado. -----

CUARTO. - Notifíquese por oficio a la Ciudadano Fiscal.-----

QUINTO. - Cúmplase. -----

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA **CIUDADANA LICENCIADA MÓNICA SEGOVIA JÁCOME,** JUEZ DE CONTROL ADSCRITO AL JUZGADO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO PENAL ORAL DEL DÉCIMO PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA, VERACRUZ, CON RESIDENCIA EN LA CONGREGACIÓN DE PACHO VIEJO, VERACRUZ. -----

----- firma ----- ilegible ----- rúbrica -----

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya a lugar.

**ATENTAMENTE. -
CONG. PACHO VIEJO, VER; A 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022
LA C. JUEZ DE CONTROL DEL JUZGADO DE PROCESO Y
PROCEDIMIENTO PENAL ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA.**

LIC. MÓNICA SEGOVIA JÁCOME